

RD-Ley 6/2023

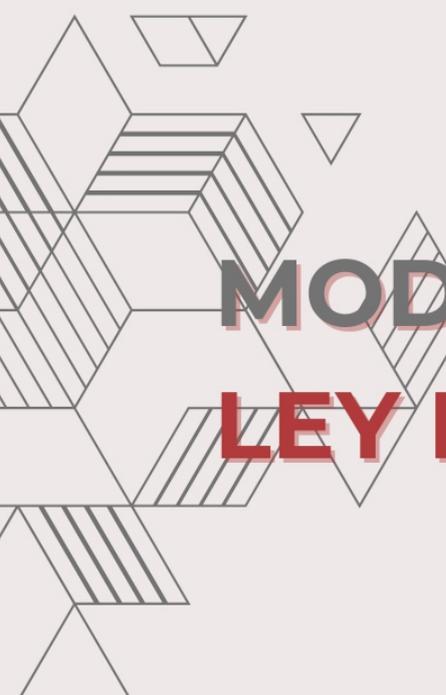
MODIFICACIONES

Ley procesal laboral

**Ley de la jurisdicción
contencioso-administrativa**

Índice

MODIFICACIONES LEY PROCESAL LABORAL.....	Página 5
I. Consideraciones generales.....	Página 7
II. Cambios y novedades.....	Página 8
Ámbito de la jurisdicción social.....	Página 8
Competencia del orden jurisdiccional social.....	Página 8
Intervención en juicio.....	Página 8
Acumulación de acciones.....	Página 9
Acumulación de procesos ante el mismo juzgado o tribunal.....	Página 10
Acumulación de procesos ante distintos juzgados.....	Página 10
Momento de la acumulación de acciones o procesos.....	Página 10
Presentación de escritos y documentos.....	Página 10
Lugar de las comunicaciones.....	Página 11
Conciliación o mediación previas.....	Página 11
Proceso ordinario: admisión de la demanda.....	Página 12
Nuevo procedimiento testigo.....	Página 12
Documentación del acto del juicio.....	Página 13
Sentencia en juicio ordinario.....	Página 13
Proceso monitorio.....	Página 13
Demanda por despido.....	Página 14
Procesos asociados a prestaciones de Seguridad Social.....	Página 14
Recursos contra diligencias de ordenación y decretos.....	Página 14
Recursos de suplicación y casación.....	Página 14
Revisión de sentencias y laudos arbitrales firmes.....	Página 15
Ejecución de sentencias.....	Página 15
Ejecuciones colectivas.....	Página 15
Entrada en vigor.....	Página 17
MODIFICACIONES LEY DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.....	Página 19
I Entrada en vigor.....	Página 21
II. Objeto de la reforma.....	Página 21
III. Principales modificaciones.....	Página 21



MODIFICACIONES **LEY PROCESAL LABORAL**

Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo.

Su objeto fundamental es adaptar el sistema judicial a la nueva realidad tecnológica del siglo XXI, garantizando la eficiencia del servicio público y facilitando la intervención telemática de los ciudadanos. De esta manera, se actualiza su contenido para optimizar recursos y profundizar en los avances de los últimos años, utilizando para ello herramientas como el procedimiento testigo o la extensión de efectos.

I. CONSIDERACIONES GENERALES. Medidas relevantes que introduce el RDL 6/2023.

Libro I: Medidas de Eficiencia Digital y Procesal del Servicio Público de Justicia.

- Reconocimiento del derecho de los ciudadanos y de los profesionales a relacionarse con la Administración de Justicia por medios electrónicos, lo que se traduce en medidas como la generalización de vistas y actos procesales por vía telemática (salvo las que por ley deban realizarse de forma presencial), la celebración de videoconferencias (con las debidas garantías de identificación) o la creación de la Carpeta Justicia, sistema de acceso único y personalizado, por la que cada persona puede acceder a sus asuntos, consultar los expedientes en los que sea parte o interesada, y pedir cita previa para ser atendida.

Por lo tanto, se establecen las plataformas electrónicas a las que pueden llegar notificaciones judiciales: la mencionada Carpeta Justicia, la sede judicial electrónica y la dirección electrónica habilitada única, así como el Tablón Edictal Único.

- Se potencia el expediente judicial electrónico.
- Se facilitarán las denominadas actuaciones automatizadas, asistidas y proactivas.
- Se fortalece la interoperabilidad, mediante el intercambio de expedientes electrónicos tanto entre órganos judiciales o fiscales como entre la Administración de Justicia y el resto de Administraciones públicas.
- Se establece la preferencia de la práctica de las comunicaciones judiciales por vía telemática, salvo aquellas personas que no estén obligadas a relacionarse con la Administración de Justicia por estos medios. Las comunicaciones estarán igualmente orientadas al dato, así se prevén mecanismos para llevar a cabo comunicaciones masivas que desahoguen el canal general de comunicación, evitando interrupciones y desconexiones.
- Se generaliza el uso de las vistas telemáticas para todo tipo de actos procesales (actos de juicio, vistas, audiencias, comparencias, declaraciones), siempre que las oficinas judiciales tengan a su disposición los medios técnicos necesarios para ello. No obstante, será necesaria la presencia física de la persona que haya de intervenir en los actos que tengan por objeto la audiencia, declaración o interrogatorio de partes, testigos o peritos, la exploración de la persona menor de edad, el reconocimiento judicial personal o la entrevista a persona con discapacidad (y cuando ésta sea una de las partes, la de su defensa letrada). Se exceptúa de lo previsto anteriormente, en caso de que el juez o tribunal, en atención a las circunstancias del caso, pueda disponer otra cosa; cuando la persona que haya de intervenir resida en municipio distinto de aquel en el que tenga su sede el tribunal, o en los casos en que el interviniente lo haga en su condición de autoridad o funcionario público, realizando entonces su intervención desde un punto de acceso seguro. El juez o tribunal podrá en todo caso determinar mediante resolución

- motivada la participación física de cualquier interviniente.
- Se establecen medidas de agilización procesal, para hacer frente al incremento de la litigiosidad y para recuperar el pulso de la actividad judicial.



II. CAMBIOS Y NOVEDADES EN LA LEY PROCESAL LABORAL.

Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

Ámbito de la jurisdicción social.

ART. 2. Ámbito del orden jurisdiccional social.

- **ART. 2. n) y o).** Se modifican las letras n) y o) añadiendo, que los órganos jurisdiccionales del orden social conocerán también de las cuestiones litigiosas referentes a las impugnaciones de resoluciones administrativas de la autoridad laboral, los litigios relativos al ERTE y los recaídos en los procedimientos del Mecanismo RED de Flexibilidad y Estabilización del Empleo.

Respecto a la materia relativa a prestaciones de Seguridad Social, antes solo se recogía la referencia a las cuestiones litigiosas relativas a las prestaciones de dependencia, y ahora se incluye el reconocimiento de tales situaciones por dichos órganos.

Competencia del orden jurisdiccional social.

Desaparece el contenido transitorio (Disposición Transitoria Cuarta) que permitía sustanciar ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo la impugnación de actos administrativos en materia laboral, sindical y de seguridad social, dictados antes de la publicación de la propia norma procesal.

Intervención en juicio.

ART. 18. Intervención en el juicio.

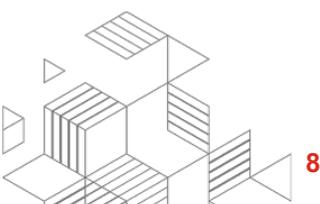
- **ART. 18.1.** Se modifica lo referente a la representación para la intervención en el juicio, que ahora podrá conferirse mediante poder otorgado por comparecencia ante el letrado o letrada de la Administración de Justicia (sustituyendo al anterior término del secretario judicial), a través del registro electrónico de apoderamientos apud acta o por escritura pública.

ART. 19. Presentación de la demanda y pluralidad de actores o demandados.

- **ART. 19.2.** En los procesos en los que demanden de forma conjunta más de 10 actores, y cuando éstos deban designar un representante común con el que se entenderán las sucesivas diligencias del litigio, dicha representación podrá conferirse ahora también a través del registro electrónico de apoderamientos apud acta.

ART. 21. Intervención de abogado, graduado social o procurador.

- **ART. 21.2.** Si el demandante pretendiese comparecer en el juicio asistido de abogado, representado técnicamente por graduado social o representado por procurador, lo hará constar en la demanda, indicando los datos de contacto del profesional, en la demanda, o por escrito en los 2 días siguientes a la citación al juicio. Asimismo, el demandado pondrá esta circunstancia en conocimiento del juzgado o tribunal por escrito, indicando también los datos de contacto de su profesional. El actor que no haya solicitado la designación del turno de oficio podrá hacerlo mediante comunicación al juzgado o tribunal dentro de los 2 días siguientes a la notificación. La falta de cumplimiento de estos requisitos supone la renuncia de la parte al derecho de valerse en el acto de juicio de abogado, procurador o graduado social.





Acumulación de acciones.

ART. 25. Requisitos de la acumulación objetiva y subjetiva de acciones y reconvencción.

- **ART. 25.3.** En cuanto a la acumulación de las acciones que uno o varios actores tengan contra uno o varios demandados, se entenderá que el título o causa de pedir es idéntico o conexo cuando las acciones se funden en los mismos hechos o en una misma o análoga decisión empresarial o en varias decisiones empresariales análogas.

Si en estos casos, el actor o los actores no ejercitan conjuntamente las acciones, el juzgado deberá acordar la acumulación de los procesos, salvo cuando aprecie, de forma motivada, que la acumulación podría ocasionar perjuicios desproporcionados a la tutela judicial efectiva del resto de intervinientes.

- **ART. 25.5.** En demandas derivadas del mismo accidente de trabajo o enfermedad profesional, cuando exista más de un juzgado o sección de la misma sala y tribunal, en el momento de su presentación, se repartirán al juzgado o sección que conociera o hubiere conocido del primero de dichos procesos, las demandas ulteriores relativas a dicho accidente de trabajo o enfermedad profesional (desaparece la mención de “*siempre que conste dicha circunstancia o se ponga de manifiesto en la demanda*”).

Además, se añade, que en su defecto, las partes deberán informar de esta circunstancia al juzgado o sección al que se hubiera repartido la primera demanda o recurso, en el plazo de 5 días desde la notificación de la admisión de la segunda o ulteriores demandas o recursos o, en su caso, desde que la parte tenga conocimiento del juzgado o sección a la que hubiere sido turnada la primera demanda o recurso.

- **ART. 25.7.** Cuando el acto administrativo impugnado afecte a una pluralidad de destinatarios, de existir más de un juzgado o sección de la misma sala y tribunal, las demandas o recursos ulteriores relativas a dicho acto se repartirán al juzgado o sección que estuviere conociendo o hubiere conocido del primero de dichos procesos, siempre que conste dicha circunstancia o se ponga de manifiesto en la demanda o en el recurso.

Si la Administración autora del acto impugnado, no comunique al juzgado o tribunal sobre la existencia de otras demandas o recursos en las que puedan concurrir los supuestos de acumulación, el resto de partes deberán informar de esta circunstancia al juzgado o sección al que se hubiera repartido la primera demanda o recurso, en el plazo de 5 días desde la notificación de la admisión de la segunda o ulteriores demandas o recursos.

ART. 26. Supuestos especiales de acumulación de acciones.

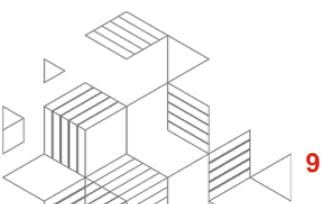
- **ART. 26.1.** Se dicta, que no podrán acumularse a otras acciones en un mismo juicio (sin especificar “*entre sí ni a otras distintas*”), las acciones descritas en la Ley, y se añade, que todo ello salvo la de responsabilidad por daños derivados.

Tampoco podrán acumularse las acciones en reclamación sobre acceso, reversión y modificación del trabajo a distancia.

- **ART. 26.3. LRJS.** La persona trabajadora podrá acumular a la acción de despido la reclamación de las cantidades vencidas, exigibles y de cuantía determinada adeudadas hasta esa fecha, sin que por ello se altere el orden de intervención.

Así pues, se elimina la parte de que si por la especial complejidad de los conceptos reclamados se pudiesen derivar demoras excesivas al proceso por despido, el juzgado podrá disponer, acto seguido de la celebración del juicio, que se tramiten en procesos separados las pretensiones de despido y cantidad, para lo que dispondrá la deducción de testimonio o copia de las actuaciones y elementos de prueba que estime necesarios a fin de poder dictar sentencia sobre las pretensiones de cantidad en el nuevo proceso resultante.

- **ART. 26.8. LRJS.** Se añade un nuevo apartado que dicta, que se podrán:
 - Acumular, en una misma demanda, acciones de modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo por parte de distintos actores contra un mismo demandado, siempre que deriven de los mismos hechos o de una misma decisión empresarial;



- Acumular las acciones de despido por causas objetivas, a cargo de distintos actores contra un mismo demandado, siempre que deriven de cartas de despido con idéntica causa.

Acumulación de procesos ante el mismo juzgado o tribunal.

ART. 28. Acumulación de procesos seguidos ante el mismo juzgado o tribunal.

- **ART. 28.1.** Si en el mismo juzgado o tribunal se tramitaran varias demandas contra un mismo demandado, aunque los actores sean distintos, y se ejercitasen en ellas acciones idénticas o susceptibles de haber sido acumuladas en una misma demanda, se acordará obligatoriamente la acumulación de los procesos, salvo cuando el juzgado o tribunal aprecie, de forma motivada, que la acumulación podría ocasionar perjuicios desproporcionados a la tutela judicial efectiva del resto de intervinientes.

Acumulación de procesos ante distintos juzgados.

ART. 29. Acumulación de procesos seguidos ante distintos juzgados.

Si en el caso de las demandas pendieran en distintos procesos ante dos o más juzgados de lo Social de una misma circunscripción, también se acordará obligatoriamente la acumulación de todas ellas, de oficio o a petición de parte. A tal efecto, las partes deberán comunicar esta circunstancia ante el juzgado o tribunal que conociese de la demanda que hubiera tenido entrada antes en el Registro.

Momento de la acumulación de acciones o procesos.

ART. 34. Momento de la acumulación. Separación de uno o varios procesos de una acumulación acordada.

- **ART. 34.2.** Planteada la acumulación, podrán suspenderse, durante el tiempo imprescindible, aquellas actuaciones cuya realización pudiera privar de efectividad a la decisión que, sobre la procedencia de la acumulación, pudiera dictarse
- **ART. 34.3.** Acordada la acumulación de procesos, no podrá ésta dejarse sin efecto por el juez, la jueza o el tribunal, respecto de uno o varios de ellos, salvo que no se hayan cumplido las prescripciones legales sobre la acumulación o cuando el juez o jueza justifique, de forma motivada, que la acumulación efectuada podría ocasionar perjuicios desproporcionados a la tutela judicial efectiva del resto de intervinientes. Con ello, se restringe la posibilidad de desacumulación judicial, es decir, de separación de uno o varios procesos de una acumulación acordada.

Presentación de escritos y documentos.

ART. 44. Forma de presentación de escritos y documentos.

Las partes habrán de presentar todos los escritos y documentos en la forma establecida en el artículo 135 LEC, pudiendo los trabajadores elegir en todo momento si actúan ante la Administración de Justicia a través de medios electrónicos o no.

Desaparece la regulación de que la presentación de los documentos dependa de que las oficinas judiciales y los sujetos intervinientes en un proceso dispongan de medios técnicos que permitan el envío y la normal recepción de escritos iniciadores y demás escritos y documentos.

ART. 53. Indicación del lugar de las comunicaciones.

- **ART. 53.2.** En el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los y las profesionales designados, señalarán el domicilio físico, teléfono y dirección electrónica, en el caso de las personas obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, para la práctica de actos de comunicación.



Lugar de las comunicaciones.

ART. 55. Lugar de las comunicaciones.

Las citaciones, notificaciones, emplazamientos y requerimientos a las partes, que no actúen representadas mediante el registro electrónico de apoderamientos apud acta, se harán en el local de la oficina judicial, si allí comparecieren por propia iniciativa los interesados, o por haber sido emplazados para ello y, en otro caso, en el domicilio señalado a estos efectos.

Cuando se trate de personas que estén legalmente obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia o que hayan optado por la utilización de estos medios se realizará mediante los actos de comunicación por medios electrónicos, informáticos y similares (conforme a lo establecido en el artículo 162 LEC).

No obstante, si la comunicación tuviese por objeto la personación en juicio o la realización o intervención personal de las partes en determinadas actuaciones procesales, se estará a lo establecido en el apartado 2 del artículo 155 LEC, reservado a actos de comunicación con partes aún no personadas o no representadas.

ART. 56. Comunicaciones fuera de la oficina judicial.

- **ART. 56.5.** Cuando se trate de personas que estén legalmente obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia o que hayan optado por la utilización de estos medios, la comunicación se realizará conforme a lo establecido en el artículo 162 LEC, sin que quepa en el orden jurisdiccional social la posibilidad de obligar contractualmente a la persona trabajadora dicha relación electrónica.

ART. 59. Comunicación edictal.

- **ART. 59.2** Se modifica el apartado que regula, de que al resultar infructuosas las averiguaciones efectuadas, el letrado o letrada de la Administración de Justicia podrá dirigirse al Registro Central de Rebeldes Civiles para comprobar si el demandado consta en dicho Registro y si los datos que en él aparecen son los mismos de que dispone. En tal caso, el letrado o letrada de la Administración de Justicia dictará diligencia de ordenación acordando directamente la comunicación edictal del interesado (art. 164 LEC).
- **ART. 59.3** Se añade, que la comunicación edictal se llevará a cabo de conformidad con el artículo 164 LEC.

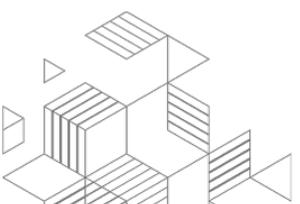
ART. 62. Competencia del letrado o letrada de la Administración de Justicia para la remisión de oficios, mandamientos y exhortos.

Se añade, que la remisión de oficios, mandamientos, exhortos y cualesquiera otros actos de comunicación por el letrado o letrada de la Administración de Justicia se realizará de forma electrónica, si fuera posible.

Conciliación o mediación previas.

ART. 64. Excepciones a la conciliación o mediación previas.

- **ART. 64.1.** Se exceptúan del requisito del intento de conciliación o, en su caso, de mediación los procesos que exijan el agotamiento de la vía administrativa, en su caso, los enumerados en la ley y, adicionalmente, los que versen sobre procesos monitorios, así como los de reclamación sobre acceso, reversión y modificación del trabajo a distancia.
- **ART. 64.2. a)** Igualmente, quedan exceptuados aquellos procesos en los que la representación corresponda al abogado del Estado, al letrado o letrada de la Administración de la Seguridad Social, a los representantes procesales de las Comunidades Autónomas o de las Administraciones Locales o al letrado o letrada de las





ART. 66. Consecuencias de la no asistencia al acto de conciliación o de mediación.

- **ART. 66.1.** La asistencia al acto de conciliación o de mediación es obligatoria para los litigantes.

A efectos de posteriores actuaciones judiciales, las partes que hayan comparecido sin profesionales designados deberán aportar su número de teléfono, dirección de correo electrónico o cualquier otro medio idóneo que permita su comunicación telemática, realizándose las notificaciones desde ese momento en la dirección telemática facilitada, siempre que se cumplan los requisitos establecidos de la Ley que regule el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

Proceso ordinario: admisión de la demanda.

ART. 81. Admisión de la demanda.

- **ART. 81.1.** El letrado o letrada de la Administración de Justicia, dentro de los 3 días siguientes a la recepción de la demanda, si entiende que concurren los supuestos de falta de jurisdicción o competencia, requerirá a las partes y al Ministerio Fiscal. Cumplido el trámite dará inmediata cuenta al juez, la jueza o el tribunal para que resuelva lo que estime oportuno.

La novedad consistió en ausencia de dar cuenta al juez o tribunal, sino hacerlo el letrado o letrada de la AJ por su cuenta, cuando entienda que concurren los supuestos de falta de jurisdicción o competencia.

- **ART. 81.2.** En caso de que se decida solicitar la subsanación de defectos u omisiones en la redacción de la demanda, y realizada dicha subsanación, el letrado o letrada de la Administración de Justicia admitirá la demanda (sin especificar el plazo de 3 días regulado anteriormente).
- **ART. 81.4.** Si la demanda fuera directamente admisible, o una vez subsanada la misma, y en ella se solicitasen diligencias de preparación de la prueba a practicar en juicio, el letrado o letrada de la Administración de Justicia, en el decreto de admisión de la demanda, acordará lo que corresponda para posibilitar su práctica, sin perjuicio de lo que el juez, la jueza o el tribunal decida sobre su admisión o inadmisión en el acto del juicio (antes solo daba cuenta al juez o tribunal para que resolviera lo procedente).
- **ART. 81.5.** Se añade un nuevo apartado el que dicta, que el letrado o letrada de la Administración de Justicia requerirá a la parte demandada para que, en el plazo de 2 días desde la notificación de la demanda, designe letrado o letrada, graduado o graduada social o procurador o procuradora, salvo que litigase por sí misma.

Nuevo procedimiento testigo.

ART. 86 bis. Procedimiento testigo.

Una de las grandes novedades es la creación de “*un procedimiento testigo*”, en el caso en que un juez, jueza o tribunal dirima una pluralidad de procesos con idéntico objeto y misma parte demandada.

- **ART. 86 bis 1.** El procedimiento consiste en que cuando ante un juez, una jueza o un tribunal estuviera pendiente una pluralidad de procesos con idéntico objeto y misma parte demandada, el órgano jurisdiccional, siempre que no fueran susceptibles de acumulación o no se hubiera podido acumular, deberá tramitar preceptivamente uno o varios con carácter preferente, atendiendo al orden de presentación de las respectivas demandas, previa audiencia de las partes por plazo común de 5 días y suspendiendo el curso de los demás hasta que se dicte sentencia en los primeros.

Resueltos los primeros, se da traslado a los demás para una posible extensión de efectos de acuerdo al nuevo art. 247 ter LRJS, la continuación del procedimiento o el desistimiento de la demanda. Se complementa con lo establecido en el art. 247 ter sobre extensión de efectos



en caso de procedimiento testigo.

- **ART. 86 bis 2.** Una vez firme la sentencia, se dejará constancia de ella en los procesos suspendidos y se notificará a las partes de los mismos a fin de que, en el plazo de 5 días, puedan interesar los demandantes la extensión de sus efectos, la continuación del procedimiento o bien desistir de la demanda.

Documentación del acto del juicio.

ART. 89. Documentación del acto de juicio.

- **ART. 89.1.** El desarrollo de las sesiones del juicio oral y el resto de actuaciones orales se documentarán conforme a lo preceptuado en los artículos 146 y 147 LEC.

La oficina judicial (sin especificar que es un deber del secretario judicial), tiene la obligación de asegurar la correcta incorporación de la grabación al expediente judicial electrónico. Si los sistemas no proveen expediente judicial electrónico, el letrado o letrada de la Administración de Justicia deberá custodiar el documento electrónico que sirva de soporte a la grabación. Las partes podrán pedir, a su costa, copia o, en su caso, acceso electrónico de las grabaciones originales.

- **ART. 89.2.** Siempre que se cuente con los medios tecnológicos necesarios, estos garantizarán la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido (y de nuevo, ya no es un deber del secretario judicial). A tal efecto, el letrado o letrada de la Administración de Justicia hará uso de la firma electrónica u otro sistema de seguridad que conforme a la ley ofrezca tales garantías.

El resto de los apartados permanece sin cambios.

Sentencia en juicio ordinario.

ART. 97. Forma de la sentencia.

- **ART. 97.3.** La sentencia, motivadamente, podrá imponer una sanción pecuniaria al litigante que no acudió injustificadamente al acto de conciliación ante el servicio administrativo correspondiente o a mediación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 83.3 LRJS, así como al litigante que obró de mala fe o con temeridad.

También motivadamente podrá imponer una sanción pecuniaria cuando la sentencia condenatoria coincidiera esencialmente con la pretensión contenida en la papeleta de conciliación o en la solicitud de mediación.

Proceso monitorio.

ART. 101. Proceso monitorio.

En reclamaciones frente a empresarios que no se encuentren en situación de concurso, referidas a cantidades vencidas, exigibles y de cuantía determinada, derivadas de su relación laboral, y las que no excedan de 15.000 (quince mil) euros (hasta el 19 de marzo, 6.000 euros de la cantidad por la que se puede reclamar mediante el procedimiento monitorio laboral).

En caso de ser admisible la petición, en cuanto a la actuación del letrado o letrada de la Administración de Justicia, al requerir al empresario para pagar a la persona trabajadora, desaparece la prohibición de la redacción anterior de la norma, que impedía hacer el requerimiento mediante edictos.

Se elimina lo referente a la presentación de la documentación justificativa de haber intentado la previa conciliación o mediación cuando éstas fuesen exigibles.

Se requerirá al empresario que pague directamente a la persona trabajadora.

Transcurrido el plazo conferido en el requerimiento, de haberse abonado el total importe, se archivará el proceso. En la redacción anterior se exigía la "*previa entrega de la cantidad al*



solicitante", por lo que se deduce que basta la consignación judicial para decretar el archivo.

Del requerimiento se dará traslado por igual plazo al FOGASA, plazo que se ampliará respecto del mismo por otros diez días más, si manifestase que necesita efectuar averiguaciones sobre los hechos de la solicitud, en especial sobre la solvencia empresarial.

Si se formulase oposición, se dará traslado a la parte demandante para que manifieste en 3 días (anteriormente eran 4 días) lo que a su derecho convenga respecto a la oposición.

Si las partes no solicitan vista, pasarán los autos al juez o jueza para dictar resolución fijando la cantidad concreta por la que despachar ejecución. Si se solicitara vista, se convocará la misma siguiendo la tramitación del procedimiento ordinario.

Si no hubiera sido posible notificar personalmente en la forma exigida el requerimiento de pago, se dictará resolución convocando vista siguiendo la tramitación del procedimiento ordinario.

Demanda por despido.

ART. 103. Presentación de la demanda por despido.

Se añaden nuevos apartados en la presentación de la demanda por despido.

- **ART. 103.4.** Cuando la persona trabajadora manifieste que la empresa no ha tramitado su baja por despido en la TGSS, el procedimiento será urgente y se le dará tramitación preferente. El acto de la vista habrá de señalarse dentro de los 5 días siguientes al de la admisión de la demanda. La sentencia se dictará en el plazo de 5 días.
- **ART. 103.5.** La tramitación procesal establecida en el apartado anterior será de aplicación a las demandas en las que se solicite la extinción de la relación laboral invocando la causa prevista en art. 50.1. b) ET (falta de pago o retrasos continuados en el abono del salario pactado).

Procesos asociados a prestaciones de Seguridad Social.

ART. 143. Remisión del expediente administrativo.

- **ART. 143.1.** La remisión del expediente por parte de la Entidad gestora o del organismo gestor o colaborador, podrá tener lugar en forma electrónica, facilitándose la puesta a disposición en los términos previstos en el artículo 63 del *Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, aprobado por el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo.*

Recursos contra diligencias de ordenación y decretos.

ART. 188. Impugnación de la resolución del recurso de reposición.

- **ART. 188.1.** La novedad consiste en el cambio en la impugnación del recurso de reposición contra diligencias de ordenación y decretos no definitivos, que se incoan ante el letrado o letrada de la Administración de Justicia. De manera, que hasta ahora, contra el decreto resolutivo de la reposición no cabía recurso alguno (sin perjuicio de reproducir la cuestión al recurrir la resolución definitiva), y a partir del 20 de marzo de 2024, se permitirá interponer recurso de revisión.

Recursos de suplicación y casación.

ART. 191. Ámbito de aplicación.

- **ART. 191.3.b.** Procederá en todo caso la suplicación, también cuando la sentencia de instancia fuera susceptible de extensión de efectos.

Por lo tanto, hasta ahora, se admitía la suplicación en reclamaciones, acumuladas o no, cuando la cuestión debatida afectara a todos o a un gran número de personas trabajadoras o de beneficiarios de la Seguridad Social, siempre que tal circunstancia de afectación



general fuera notoria o haya sido alegada y probada en juicio o posea claramente un contenido de generalidad no puesto en duda por ninguna de las partes.
La nueva redacción añade el supuesto de que la sentencia de instancia fuera susceptible de extensión de efectos.

ART. 234. Acumulación.

- **ART. 234.1.** Como novedad se dicta, que la acumulación de los recursos en trámite en los que exista identidad de objeto y de alguna de las partes, podrá acordarse directamente de oficio, previo traslado a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga en un plazo de 5 días.

Acordada la acumulación de recursos, no podrá ésta dejarse sin efecto por el tribunal, salvo que no se hayan cumplido las prescripciones legales sobre acumulación o cuando la Sala justifique, de forma motivada, que la acumulación efectuada podría ocasionar perjuicios desproporcionados a la tutela judicial efectiva del resto de intervinientes.

Revisión de sentencias y laudos arbitrales firmes.

ART. 236. Revisión y error judicial, competencia y tramitación.

- **ART. 236.1.** En los supuestos del apartado 2 del artículo 510 LEC (la revisión contra una resolución judicial firme cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que dicha resolución ha sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos), salvo en aquellos procedimientos en que alguna de las partes esté representada y defendida por el Abogado del Estado, el letrado o letrada de la Administración de Justicia, dará traslado a la Abogacía General del Estado de la presentación de la demanda de revisión, así como de la decisión sobre su admisión.

La Abogacía del Estado podrá intervenir, sin tener la condición de parte, por propia iniciativa o a instancia del órgano judicial, mediante la aportación de información o presentación de observaciones escritas sobre cuestiones relativas a la ejecución de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El letrado o letrada de la Administración de Justicia notificará igualmente la decisión de la revisión a la Abogacía General del Estado. Del mismo modo, en caso de estimarse la revisión, los letrados y las letradas de la Administración de Justicia de los tribunales correspondientes informarán a la Abogacía General del Estado de las principales actuaciones que se lleven a cabo como consecuencia de la revisión.

Ejecución de sentencias.

ART. 244. Supuestos de suspensión y aplazamiento de la ejecución.

- **ART. 244.2.** Las partes podrán solicitar de mutuo acuerdo la suspensión de la ejecución, por un tiempo que no podrá exceder de 15 días, para someter las discrepancias que se susciten en el ámbito de la ejecución a los procedimientos de mediación que pudieran estar constituidos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63 LRJS. De alcanzarse un acuerdo deberá someterse a homologación judicial en la forma y con los efectos establecidos para la transacción en el artículo 246 LRJS. En caso contrario, se levantará la suspensión y se continuará con la tramitación.

Ejecuciones colectivas.

Se introduce un nuevo artículo 247 bis LRJS, que permite extender los efectos de una sentencia firme, que hubiera reconocido una situación jurídica individualizada a favor de una o varias personas, a otras, en ejecución de la sentencia, bajo ciertas circunstancias, tales como, idéntica situación jurídica, competencia del tribunal sentenciador y solicitud en el plazo de un año.

Se añaden dos nuevos artículos: 247 bis y 247 ter.



- **ART. 247 bis. Extensión de efectos.**

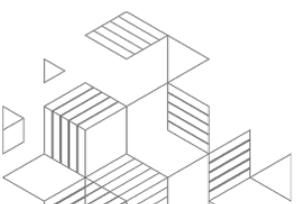
- Los efectos de una sentencia firme que hubiera reconocido una situación jurídica individualizada a favor de una o varias personas podrán extenderse a otras, en ejecución de la sentencia, cuando concurren las siguientes circunstancias:
 - Que los interesados se encuentren en idéntica situación jurídica que los favorecidos por el fallo.
 - Que el juez, la jueza o el tribunal sentenciador fuera también competente, por razón del territorio, para conocer de sus pretensiones de reconocimiento de dicha situación individualizada.
 - Que los interesados soliciten la extensión de los efectos de la sentencia en el plazo de un año desde la última notificación de ésta a quienes fueron parte en el proceso.
- La solicitud deberá dirigirse al órgano jurisdiccional competente que hubiera dictado la resolución cuyos efectos se pretende que se extiendan.
- La petición al órgano jurisdiccional se formulará en escrito razonado al que deberá acompañarse el documento o documentos que acrediten la identidad de situaciones o la no concurrencia de alguna de las circunstancias del apartado 5.
- Antes de resolver, se dará traslado a la parte condenada en la sentencia y a los posibles responsables subsidiarios para que en el plazo máximo de 15 días puedan efectuar alegaciones y aportar los antecedentes que estimen oportunos (cosa juzgada, doctrina contraria a la establecida por el TS o TSJ o que el interesado ya tuviera resolución consentida y firme) y, de tratarse de una entidad del sector público, para que aporte, en su caso, a través de su representante procesal, un informe detallado sobre la viabilidad de la extensión solicitada.

De no aceptarse, en todo o en parte, la extensión solicitada, se pondrá de manifiesto el resultado de esas actuaciones a las partes para que aleguen por plazo común de cinco días, con emplazamiento en su caso de los interesados directamente afectados por los efectos de la extensión, salvo que el órgano jurisdiccional, en atención a las cuestiones planteadas o por afectar a hechos necesitados de prueba, acuerde seguir el trámite incidental del artículo 238 LRJS.

- El juez, jueza o tribunal dictará auto en el que resolverá si estima la extensión de efectos solicitada, sin que pueda reconocerse una situación jurídica distinta a la definida en la sentencia firme de que se trate. Con testimonio de este auto, los sujetos reconocidos podrán instar la ejecución.

El incidente se desestimarán, en todo caso, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- Si existiera cosa juzgada.
- Cuando la doctrina determinante del fallo cuya extensión se postule fuere contraria a la jurisprudencia del Tribunal Supremo o, en su defecto, a la doctrina reiterada de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia territorialmente competente.
- Si para el interesado se hubiere dictado resolución que, habiendo causado estado en vía administrativa, fuere consentida y firme por no haberla impugnado jurisdiccionalmente.
- Si la sentencia firme cuya extensión se pretende se encuentra pendiente de un recurso de revisión o de un incidente de nulidad, quedará en suspenso la decisión del incidente de extensión de efectos hasta la resolución de aquellos.
- Igualmente, quedará en suspenso hasta su resolución cuando se encuentre pendiente un recurso de casación para unificación de doctrina cuya resolución pueda resultar contraria a la doctrina determinante de la sentencia firme cuya



extensión se pretende.

- El régimen de recurso del auto dictado se ajustará a las reglas generales previstas para los autos dictados en ejecución de sentencia contenidas en los artículos 191.4.d) y 206.4. En todo caso procederá recurso de suplicación, atendiendo a la pretensión instada en el incidente de extensión de efectos, cuando la misma sea susceptible de recurso conforme a lo previsto en el artículo 191.1, 2 y 3.»
- **Artículo 247 ter. Extensión de efectos en caso de procedimiento testigo.**

Cuando se hubiera acordado suspender la tramitación de uno o más procesos, con arreglo a lo previsto en el artículo 86 bis LRJS, una vez declarada la firmeza de la sentencia dictada en el procedimiento que se hubiera tramitado con carácter preferente, el letrado o letrada de la Administración de Justicia requerirá a los demandantes afectados por la suspensión para que, en el plazo de 5 días, interesen la extensión de los efectos de la sentencia o la continuación del pleito suspendido, o bien manifiesten si desisten del proceso.

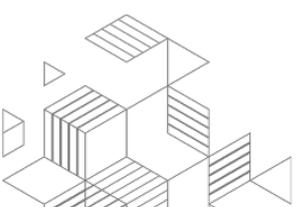
Si se solicitase la extensión de efectos de aquella sentencia, el juez, la jueza o el tribunal la acordará, salvo que concurran las circunstancias previstas en el artículo 247 bis 5 LRJS, o alguna causa de inadmisibilidad propia del proceso suspendido que impida el reconocimiento de la situación jurídica individualizada.

Igualmente quedará en suspenso hasta su resolución cuando se encuentre pendiente un recurso de casación para la unificación de doctrina cuya resolución pueda resultar contraria a la doctrina determinante de la sentencia firme cuya extensión se pretenda.

Entrada en vigor.

Disposición final séptima. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el 20 de marzo de 2024.





**MODIFICACIONES
LEY DE LA JURISDICCIÓN
CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVA**

REFORMA DE LA LEY DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA POR EL REAL DECRETO-LEY 6/2023, DE 19 DE DICIEMBRE

El RD-L 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo, publicado en el B.O.E del 20 de diciembre, introduce una serie de modificaciones en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA).

I. Entrada en vigor

Esta reforma entra en vigor el 20 de marzo de 2024 (Disposición Final 9 del RD-L 6/2023).

II. Objeto de la reforma

Agilizar la tramitación y resolución de pleitos, así como actualizarla a determinadas prácticas que ya se venían realizando.

III. Principales modificaciones

A) Con carácter general:

1. Se profundiza en el uso de los medios electrónicos, introduciendo la obligación de la Administración de remitir el expediente administrativo en soporte electrónico. En consecuencia, se suprime la obligación de devolver el expediente administrativo. Todas las referencias al expediente administrativo contenidas en la LJCA, se entenderán hechas al expediente administrativo en soporte electrónico.
2. Se suprimen las referencias al recurso de súplica, que se sustituye por recurso de reposición. Es necesario recordar que ya, en su día, el cambio de denominación no conllevó la sustitución expresa del término recurso de súplica a lo largo del articulado de la LJCA, introduciéndose una disposición en la que se establece que las referencias en el articulado de la LJCA al recurso de súplica se entenderán hechas al recurso de reposición (Disposición Adicional Octava de la LJCA), añadida por la Ley 13/2009 de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial).
3. La generalización de la celebración de vistas y actos procesales por vía telemática o la creación de la Carpeta Justicia, que permitirá a cualquier persona consultar los expedientes en los que es parte o interesada, así como pedir cita previa para ser atendida.
4. La utilización de lenguaje inclusivo.

B) Pormenorizadamente:

1. Se modifica el art. 5.3: Una vez declarada la falta de jurisdicción, no basta – como ocurría hasta ahora- con la personación en el plazo de un mes ante el órgano jurisdiccional competente, sino que es necesario deducir demanda.
2. Se reforma el art. 7.3: Se establece un plazo de diez días para comparecer ante el órgano competente. En la actualidad el plazo es de un mes.
3. Modificación del art. 23.3 e introducción del apartado 4 en este art. 23: Se exige el uso obligatorio de los sistemas electrónicos existentes, incluida la representación, a los funcionarios públicos que comparezcan por sí mismos en defensa de sus derechos estatutarios, cuando se refieran a cuestiones de personal que no impliquen separación de empleados públicos inamovibles.
4. Se modifica el art. 36.2: Se mantendrán los señalamientos ya acordados, siempre que la decisión sobre la ampliación se produzca antes de la celebración de aquellos actos y no interfiera en los derechos de las partes ni en el interés de terceros.
5. Se reforma el art. 39, en el sentido de que, contra las resoluciones sobre acumulación,

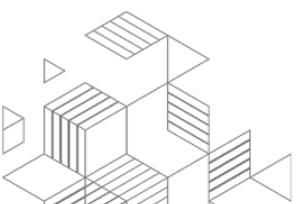


ampliación y tramitación preferente, sólo se interpondrá recurso de reposición (sustituyéndose la referencia al recurso de súplica, que, en la práctica, ya se venía haciendo, por lo que, simplemente, se ha actualizado la Ley).

6. Art. 47.1: Se prevé la remisión electrónica del Oficio de anuncio de la interposición del recurso.
7. Se modifica el art. 48, para sustituir la referencia de los Secretarios Judiciales por la de letrado o letrada de la Administración de Justicia; y, nuevamente, para establecer que el expediente será electrónico; para eliminar lenguaje sexista, introduciendo el término “jueza”; para actualizar la referencia del recurso de reposición, otra vez; y para incluir un nuevo apartado en este precepto, requiriéndose la interoperabilidad en la remisión del expediente electrónico.
8. Art. 49, 3 y 4: Se limita a sustituir la referencia de los Secretarios Judiciales por la de letrado o letrada de la Administración de Justicia y a fijar el lugar de publicación de los edictos en el Tablón Edictal Judicial Único, para los casos en que los emplazamientos no puedan realizarse personalmente.
9. Se modifican los apartados 1 y 3 del art. 55: Lo destacable de estas modificaciones es que, si se solicita la ampliación del expediente dentro del plazo de diez días a contar desde el emplazamiento para formalizar demanda o contestación, se reiniciará el plazo si se acuerda la ampliación. Si no se hace en este plazo, la solicitud de ampliación únicamente conllevará la suspensión del plazo, pero no el reinicio del mismo, con la excepción de los asuntos de elevado volumen o por la importancia de los documentos añadidos. Tampoco se reiniciará el plazo si es la Administración demandada la que pide el complemento del expediente.
10. El art. 60.8 prevé la presentación de documentos en el curso de actos judiciales o procesales celebrados por videoconferencia, que se ajustará a lo establecido por la Ley que regule el uso de las tecnologías en la Administración de Justicia; por lo que vamos a esperar a ver cómo se desarrollan y se implantan los medios pertinentes. Mientras tanto, se habrá de funcionar como hasta ahora.
11. Se modifica el art. 81.2, introduciendo una nueva letra e) dentro de las Sentencias susceptibles de apelación, como son las que, con independencia de su cuantía, sean susceptibles de extensión de efectos. Este apartado se anuncia como polémico, porque ya hay opiniones que defienden que sólo cabrá en supuestos de Sentencias estimatorias.
12. El art. 85.3 suprime la referencia a que los funcionarios que comparezcan por sí mismos deban señalar un domicilio a efectos de notificaciones en la sede de la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente, en consonancia con la nueva redacción del art. 23.3 referente a la obligatoriedad en el uso de los medios electrónicos.
13. En el apartado 2 del art. 102 bis, se redacta en consonancia con la STC nº 58/2016, pudiendo recurrirse en revisión contra el decreto resolutivo de la reposición.
14. En cuanto a la ejecución de Sentencias del art. 103.1, se añade la ejecución de “demás títulos ejecutivos adoptados en el proceso”; y se modifica el apartado 1 del art. 104, refiriéndose al órgano previamente identificado como responsable del cumplimiento de las Sentencias.

C) Aspectos destacables por su influencia en nuestro ámbito sindical:

- Especialmente relevante resulta la modificación del apartado 4 del art. 139, referente a la imposición de costas, por su evidente repercusión no sólo a nivel de nuestro Sindicato, sino de nuestros afiliados/as y delegados/as, a la hora de valorar iniciar un procedimiento contencioso-administrativo.
En este sentido, la reforma prevé que, en primera o única instancia, la parte condenada en costas estará obligada a pagar una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los favorecidos por esa condena. En cuanto a las pretensiones de cuantía indeterminada (que son la mayoría





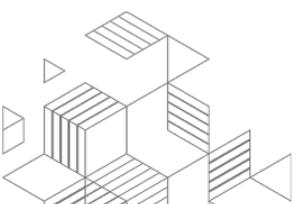
de nuestros procedimientos, a nivel Confederal) se valorarán en 18.000.- euros, salvo que, por razón de la complejidad del asunto, el tribunal disponga razonadamente otra cosa.

En los recursos, y sin perjuicio de lo previsto anteriormente, la imposición de costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.

En definitiva, hemos de tener en cuenta estos baremos, en el momento de decidir interponer los correspondientes recursos en las diferentes instancias.

- Deberemos de estar atentos a la constitución del Consejo Consultivo de Transformación Digital en la Administración de Justicia, que prevé la participación de las organizaciones sindicales (art. 87).
- Cuestionar que no se haya modificado el art. 74. 6, referente al desistimiento y que tantas interpretaciones y resoluciones distintas ha generado, al establecer que el desistimiento no implicará necesariamente la condena en costas. Hubiese sido deseable una redacción menos ambigua y más garante del principio de seguridad jurídica.
- Por último, decir que la Disposición Transitoria 2ª, establece el régimen transitorio de estas modificaciones, señalando que serán aplicables a los procedimientos judiciales incoados con posterioridad a su entrada en vigor, salvo que se disponga otra cosa.

NOTA.- La reforma de la LEC influye en el desarrollo de determinadas actuaciones judiciales y procesales, a las que también hemos de estar atentos.





Secretaría de acción sindical y empleo

Plaza de Santa Bárbara, 5, 6º
28004 · Madrid

 www.uso.es

 [AccionSindUSO](https://twitter.com/AccionSindUSO)

 [Acción Sindical USO](https://www.facebook.com/AccionSindicalUSO)

 [@sindicatouso](https://www.instagram.com/sindicatouso)

 [@sindicatouso](https://www.tiktok.com/@sindicatouso)